



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1430.

RADICADO: 760013333021-2019-00295-00
DEMANDANTE: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Elver Fredy Herrera Echeverry en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la entidad demandada **CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a **CASUR** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

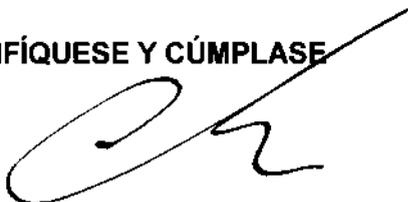
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

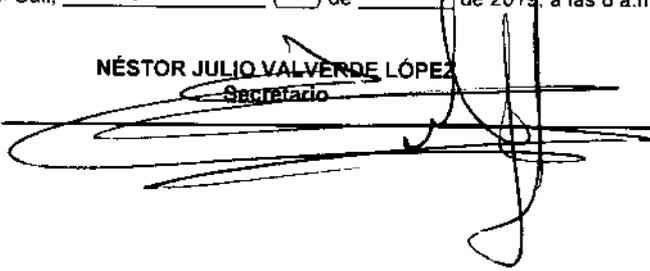
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con CC No. 1.144.127.030 expedida en Cali y la TP No. 277.584 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 26 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>145</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>ONCE (11)</u> de <u>Dic</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 
--



219

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1431

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00267-00
DEMANDANTE: NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

10 DIC 2019
Santiago de Cali, _____

Mediante auto de sustanciación No. 1288 del 29 de octubre de 2019 se decretaron pruebas en el proceso, siendo importante recordar que el señor Juez accedió a la solicitud de traslado de pruebas formulada por el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, al respecto debe referirse que en el folio 192 del CP, reposa respuesta del Asistente Administrativo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, Sección Reparto y Notificaciones, que contiene información sobre la inexistencia del proceso con radicado 2016-00267 en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle.

Ahora bien, sobre las demás pruebas allegadas, se debe señalar que fueron recibidas las pedidas a la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Fiscalía Especializada, la Personería Municipal de Pradera (V), el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y el Hospital San Roque.

Por lo expuesto, también se pondrá en conocimiento de las partes su contenido y se correrá traslado para que se pronuncien sobre lo recibido, si lo consideran pertinente.

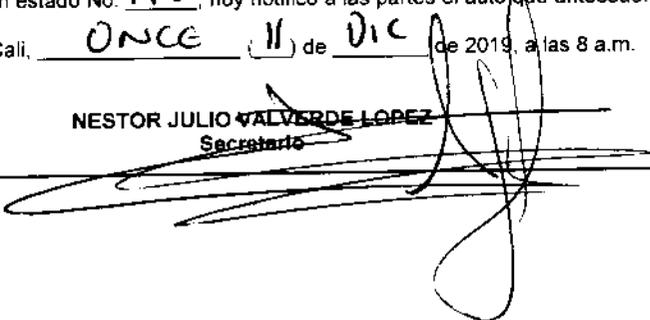
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos vistos a folios 192, 195-197, 199-207, 209, 211, 213-216 del CP.

2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de los documentos obrantes a folios 192, 195-197, 199-207, 209, 211, 213-216 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>145</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>ONCE</u> (<u>11</u>) de <u>DIC</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> <p style="text-align: right;"></p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1432

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00309-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARIA GAMBOA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **BLANCA MARIA GAMBOA MUÑOZ** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali mediante sentencia No. 030 del 27 de noviembre de 2013, a través de la cual se reconoció la prima de servicios desde el 01 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$ 5.768.351
2. Por los intereses del DTF \$ 110.221
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 3.266.218
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 030 de noviembre 27 de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-007-2012-00079-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte

Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente independientemente del cambio de titular

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportó el siguiente documento a efectos de conformar el título ejecutivo:

- Sentencia No. 030 del 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

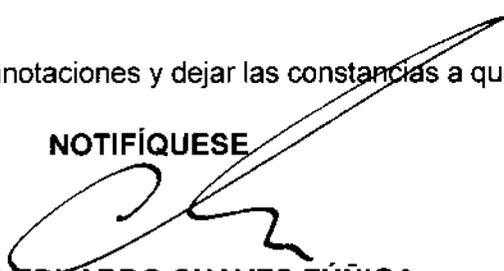
En ese orden de ideas y atendiendo a que dicho asunto se encuentra radicado en el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

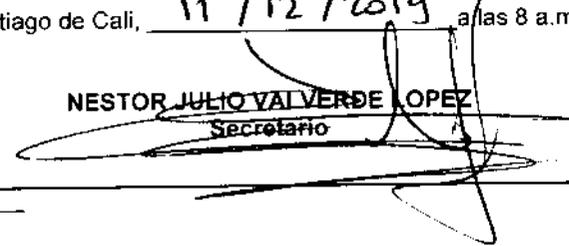
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

Clos

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 / 12 / 2019</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

⁴ Ver folio 32 del expediente



289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 627

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

Mediante auto de sustanciación No. 226 del 23 de abril de 2019, se dejó en conocimiento de las partes una documentación allegada al proceso y se requirió al INPEC para que entregara certificación sobre lo que se observó faltó en lo recibido.

Dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito en el que señaló que lo pedido no fue lo certificado por la entidad, por lo que solicitó insistir en la prueba para que se aporte lo esperado.

Entretanto, la entidad acercó al proceso otro escrito consistente en certificación en la que se precisaron los tiempos de reclusión del Sr. Jeison Steven Mejía Santamaría, las autoridades que emitieron las órdenes, los procesos en los que se profirieron dichas órdenes y el delito endilgado.

Si bien en Despacho procederá con la exposición de lo recibido, en aras de imprimir celeridad al caso, se dispondrá la emisión de nuevo requerimiento a la entidad porque al comparar la información registrada en la cartilla biográfica vista a folios 273-275 del CP, con lo certificado a folio 286 del mismo cuaderno, surge una duda.

Y es que en la cartilla del interno se hace una relación de los asuntos judiciales y las fechas de libertad inmediata del demandante, de la cual se puede extraer -a riesgo de equivocación- información sobre que el ingreso al COJAM por causa del proceso con radicado 2011-26074 se dio el 8 de noviembre de 2011 y su salida el 26 de marzo de 2014.

Sin embargo, en la certificación enviada se aprecia que lo más cercano a esas fechas está relacionado con el proceso de radicado 2012-00173, del cual se aludió a un ingreso del 10 de noviembre de 2011 y un egreso del 26 de marzo de 2014. Respecto del radicado 2011-26074 se refirieron las fechas de 22 de marzo de 2011 y 22 de junio de 2011, lo que ciertamente merece ser clarificado, pues no hay concordancia, a lo que se suma el hecho de encontrar que del certificado de libertad tampoco se pudo extraer información para esclarecer el punto.

Así las cosas, se correrá traslado de lo último que se arrió al plenario y se oficiará al INPEC-COJAM a fin de que en un término máximo de cinco (5) días, se envíe la aclaración sobre los tiempos de reclusión del Sr. Jeison Steven Mejía



Santamaría en el COJAM, por causa el trámite judicial seguido con radicado abreviado 2011-26074.

Ahora bien, dado que no hubo tacha sobre los elementos que fueron dejados en conocimiento de las partes, a través del auto de sustanciación No. 226 del 23 de abril de 2019, se procederá con su incorporación al proceso, so pena del ejercicio de los poderes correccionales que establece el ordenamiento jurídico en el operador judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INCORPORAR** al proceso los documentos obrantes a folios 269-276C1A.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito visto a folio 286 del C1A.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de documento obrante a folio 286 del C1A, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.
- 4.- Por Secretaria **REQUERIR** al INPEC – COJAM para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, aclare lo siguiente:

- Si la certificación remitida al proceso, calendada 29 de mayo de 2019, contiene las verdaderas fechas de ingreso y egreso en el COJAM del Sr. Jeison Stiven Mejía Santamaría, identificado con CC No. 1.151.944.225, dentro de asunto penal con radicado No. 760016000193-2011-26074, como quiera que lo constado aludió a lo corrido entre el 22 de marzo de 2011 y el 22 de junio de 2011, pero de la cartilla biográfica se puede extraer una información diferente que atañe a un mayor tiempo pues abarca lo habido entre el 10 de noviembre de 2011 hasta el 26 de marzo de 2014.

En caso de haber un error, por favor, aclararlo y verificar si hay congruencia con el certificado de libertad aportado que también contiene otra fecha de inicio, esto es, el 8 de noviembre de 2011.

En caso de no cumplir lo requerido, desde ya, se informa sobre el inicio del trámite pertinente en empleo de las facultades correccionales del Juez, por lo que adicionalmente se deberá **OFICIAR** para que se indique el nombre y cargo de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a la orden judicial impartida desde el decreto de pruebas en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Once (11)</u> de <u>Diciembre</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 631

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00306-00
DEMANDANTE: NORALBA JARAMILLO PELAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. Noralba Jaramillo Peláez confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 17-18 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1 y 16 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

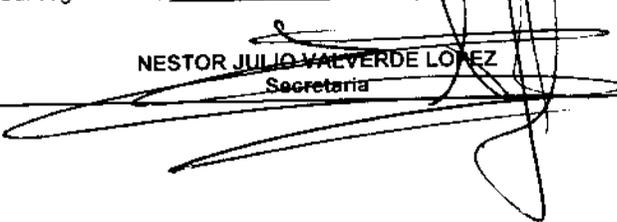
En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>11/12/2019</u> de 2019, a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 629

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-000307-00
DEMANDANTE: JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 DIC 2019.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor José Aquilino Bustos Arroyo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el día 23 de noviembre de 2016.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal si dio contestación a la petición, tal y como se desprende a folio 37 del expediente, mediante oficio del 10 de diciembre del mismo año, en el cual indican no ser la entidad competente para dar respuesta a la petición, por lo que dieron traslado de la misma a la Fiduprevisora S.A.

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jose Aquilino Bustos Arroyo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de a demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 24 del expediente.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>11/12/19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 630

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00312-00
Demandante: JOSE BOLIVAR RENTERIA VALOIS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 110 DIC 2019

El señor Jose Bolivar Renteria Valois y Otros, actuando a través de apoderado formula el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros, a fin de que se declare responsable a las entidades accionadas por los perjuicios surgidos con ocasión al fallecimiento del menor Diego Santiago Amu Florez.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

- "Art. 166. - A la demanda deberá acompañarse:
- 1. (...)
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."(Subrayado del Despacho)

Una vez revisado el expediente, se observa que no obra prueba de la existencia y representación de las entidades "COMFENALCO VALLE, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. e INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S.", razón por la cual se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora aporte copia del Certificado de Existencia y Representación de las entidades mencionadas.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (núm.6), lo que significa que la misma debe limitarse, para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.CA.)

Por otro lado se destaca que la señora GLORIA AMPARO AMU, obra en representación de su menor nieto ANDRES FELIPE LARRAHONDO AMU, para lo cual se requiere precise si posee su representación legal y de ser así, aporte el documento que lo acredite.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento; una vez subsanado lo anterior, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

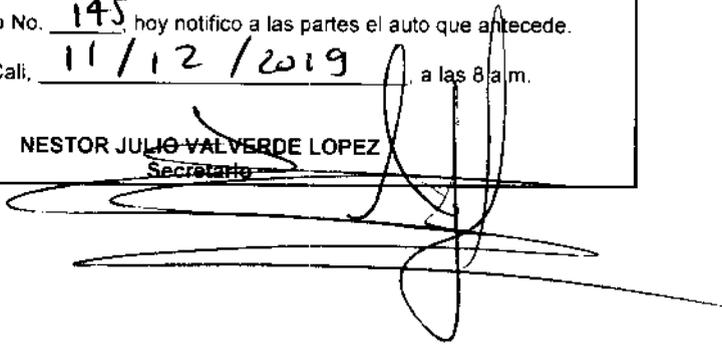
- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada por el señor José Bolívar Rentería Valois y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>11/12/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Cics



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 628

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00106-00
DEMANDANTE: JULIETH MAYAG ROA (en calidad de agente oficiosa)
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR (EMAVI)
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

ASUNTO

Por correo electrónico recibido el día 3 de diciembre de la presente anualidad, la señora Julieth Mayag Roa, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre Pedro Luis Mayag Estrada, informa lo siguiente:

"...que el pasado 24 de Octubre nos fueron entregadas dos órdenes médicas para los especialistas en Neurología y Nutrición inmediatamente se llama a la clínica prestadora de salud (Nuestra señora de los remedios) a solicitar dicha cita las cuales fueron programadas para el 06 y 12 de diciembre del año en curso, el día de ayer 02-12-2019 recibí una llamada de la clínica de los Remedios informando la cancelación de estas citas las cuales fueron programadas casi 2 meses después del control al que debía asistir el paciente PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA, pues éstos tenían que atenderse en los meses de Septiembre y Octubre, cabe resaltar la importancia de los controles de estas especialidades pues el médico Neurólogo es quien indica la medicación y proceso que se debe seguir con el paciente y darle manejo a su enfermedad y la Nutricionista es quien le ésta controlando por medio de su asistencia médica la desnutrición que el paciente presento o presenta en la actualidad, indicamos que no sabemos cómo estará el estado de salud pues estos controles fueron aplazados por la negligencia médica que se está presentando por el déficit de dinero o presupuesto con los proveedores de salud y han pasado 2 meses sin la asistencia de estos dos especialistas en el proceso del cuidado y estabilidad que se le pueda brindar al paciente, el motivo por el cual me cancelan la cita es porque no tienen contrato con ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, pues este se les terminó.

Señor Juez me dirijo a su despacho para que nos pueda ayudar a dar una pronta solución, pues por temas monetarios internos del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR (EMAVI), mi paciente no se puede ver o estar en riesgo de que algo pueda ocurrir por no estar cumplidamente en los controles con los médicos especialistas tratantes. Dándole una solución a lo anterior, solicito unas nuevas órdenes dirigidas a otro proveedor del servicio en donde podamos asistir a las citas lo más pronto posible..."

Soporta su solicitud en documentos en copia, entre otros, de las autorizaciones dadas por la Dirección General de Sanidad Militar, para las consultas de control con nutrición y neurología.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo afirmado por la accionante en el escrito enviado por correo electrónico el 3 de diciembre del corriente, se requerirá a la entidad accionada Establecimiento de Sanidad Militar – EMAVI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado real en que se encuentran las autorizaciones por nutrición y neurología ordenadas por los médicos tratantes y que fueron dadas al accionante, e indiquen las razones por las cuales fueron canceladas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, así como también informen que solución le darán al paciente de tal suerte que garantice la continuidad en su tratamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Representante legal del **Establecimiento de Sanidad Militar – Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez** o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe al despacho el estado real en que se encuentran las autorizaciones por nutrición y neurología ordenadas por los médicos tratantes y que fueron dadas al señor Pedro Luis Maya Estrada, e indiquen las razones por las cuales fueron canceladas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, así como también informen que solución le darán al paciente de tal suerte que garantice la continuidad en su tratamiento.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante legal del **Establecimiento de Sanidad Militar – Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez**, o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 145

de 11-12-19

Secretaria, 